

ciplinas de carácter filosófico más preciso sobre la existencia humana, la existencia de Dios, las relaciones entre el hombre y la divinidad, etc.... Prácticamente hasta el siglo XIX no se rompe esta tradición, que en el fondo no es sino un conjunto de comentarios a las enseñanzas básicas del Corán. La recepción de ciertas doctrinas del siglo XIX se realiza ya en el siglo XX y con un criterio metodológico e histórico. En este sentido hay que mencionar al comienzo del siglo XX al príncipe Sabahaddin. Fué el introductor de las primeras bases sociológicas y quien fomentó la investigación jurídica autónoma.

Otro nombre famoso, conocido de los occidentales no cultos es el de Ziya Gokalp, profesor de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Estambul, a cuyo cargo corrieron las explicaciones de sociología. Introdujo prácticamente la sociología francesa de Durkheim, Bouclé y Lévy Bruhl. A partir de la reforma universitaria turca de 1933, se inicia la penetración de la sociología alemana, particularmente Hans Freyer y Max Weber.

A la sociología siguió la recepción de la filosofía del derecho propiamente dicha a través del profesor suizo Malsch y de Richard Honig, este último sobre todo ejerció una gran importancia, pudiéndosele considerar como fundador de esta rama del saber con un sentido moderno en el ámbito intelectual turco.—E. T. G.

ALAIMO (Bernardus, O. F. M.): *De suicidii definitione*, en «Antonianum», XXXIII, 1-2, 1958 (págs. 13-44).

Las definiciones usuales del «suicidio» son tales como «acto o acción de matarse a sí mismo», «acto de inferirse la muerte».

En esta concepción hay dos elementos: externo, material u objetivo, e interno, psicológico y subjetivo.

La acción física requerida es una conducta material. Pero está determinada intencionalmente, y también puede consistir en actos de omisión. Tanto la acción como la omisión entran en la concepción del suicidio, cuando son o pueden ser causa de la muerte propia. Pero la causa puede entenderse de dos modos: ampliamente, entendida como condición; estrictamente, como circuns-

tancia o conjunto circunstancial que tienen que ser puestas de modo necesario para lograr ese objeto. La causa del suicidio ha de entenderse en esta aceptación estricta. Cuando ha sido producida, se trata de un suicidio consumado.

El elemento psicológico es la participación del intelecto y de la voluntad en la constitución definitiva del acto, en este caso, de suicidio. El elemento intelectual se describe como advertimiento, conciencia, o saber, o previsión, de la muerte propia. El elemento voluntario, entendido como formación psicológica del querer, o como espontaneidad, o como decisión sobre datos deliberados por el intelecto, se cualifica en el suicidio en el sentido citado en último lugar.

Aparte de los elementos generales de la definición —objetividad y subjetividad— de suicidio, están otros datos especiales.

Pueden ser elementos psicológicos de la voluntariedad, ya la intención de la muerte, ya la elección de la misma como medio para algo. Las calificaciones del elemento genérico objetivo proceden de las calidades de la causa real de la muerte por suicidio. La causalidad puede ser directa o accidental.

Otros problemas jurídicos-morales resultan cuando una persona influye sobre otra para que ésta realice algún acto encaminado directa o indirectamente a la muerte de la primera.

Las conclusiones se resumen en la definición aportada por el autor; suicidio, en sentido estricto, es el llamado suicidio directo, y puede ser definido como: acción u omisión, causa de la muerte propia, puesta consciente y voluntariamente, buscando como fin la muerte, ya eligiéndola como medio, ya causándola inmediata y directamente, sin que haya mediado decisión afirmativa de parte de la autoridad pública. La excepción del suicidio es, en ciertos casos, el sacrificio de la vida.—A. S.

BÖCKENFÖRDE (Ernst-Wolfgang): *Naturrecht auf dem Hintergrund des Heute*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLIV, 1, 1958 (págs. 95-102).

El problema de la proposición jurídica de igualdad es en cierto modo problema de la paridad, y se vincula de una

manera directa a la acción del juez. La bibliografía más moderna sobre el tema así lo ha visto. Por ejemplo el libro de Werner Bockemförde sobre la proposición general de igualdad y la función del juez, refiriendo el problema en concreto al párrafo primero del artículo tercero de la Constitución de Bonn.

El autor del artículo que recensamos ve en la proposición general de igualdad una dificultad seria en cuanto plantea la problemática de la aplicación de categorías jurídicas, tales como libertad, ayuda mutua, etc. Recuerda el prólogo una conocida obra de Tocqueville sobre la democracia americana, en la que ya se planteaba la cuestión con carácter de disyuntiva. La proposición de igualdad en sentido general lleva a la paridad, criterio, que como hemos insinuado anteriormente, no permite una acción jurídico-política concreta. La cuestión básica, tal y como la ha planteado Forsthoff se refería a la aplicación jurídica de la afirmación general de igualdad en un momento histórico en el que se propende cada vez más a la concretización. Karl Engisch, en su libro «Die Idee der Konkretisierung in Recht und Rechtswissenschaft unserer Zeit» (Heidelberg, 1953), ha postulado como nuevo principio jurídico general el de la concretización.

Por otra parte, la pretensión de igualdad general tropieza con la politización del derecho en determinadas situaciones. Parece que se ofrece como una posible solución la producción de la igualdad desde las situaciones concretas, con lo que la proposición general de igualdad se constituiría en una proposición particular de igualdad con un valor preferentemente analógico. Tal sería el método para superar la conversión de igualdad en paridad.

Especialmente en la órbita del derecho administrativo, la dificultad es mucho mayor; hay cierta clase de derechos, tal el derecho penal, en los que la proposición general de igualdad tiene simplemente un valor jurídico, pero en ámbitos administrativos donde juegan un papel importante los intereses de carácter económico no es posible aplicar la proposición general de igualdad, sino en función de la praxis y de las necesidades de cada situación concreta. La función del juez es, pues, primaria y fundamentalmente una función de adecuación y no de equiparación.—E. T. G.

DEL VECCHIO (Giorgio): *L'ideale cosmopolitico e il problema dell'unificazione europea*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 3-4, 1957 (págs. 285-299).

La dificultad principal para la unificación de Europa es la crisis del Derecho Internacional. Sobre todo de sus concepciones predominantes, a partir de la paz de Westfalia, en que se afirmó el concepto de la absoluta independencia y soberanía de los Estados. Según este concepto un Estado sólo está obligado a observar aquellas normas de Derecho Internacional a las que haya dado su consentimiento voluntario, y la palabra voluntad se entiende como expresión del arbitrio soberano del gobernante.

La restauración del concepto de soberanía fué entendida, en grave error, como repulsa de cualquier ley natural o divina, como una absoluta licencia, equivalente en último análisis a la anarquía.

Puede parecer singular, pero es un hecho cierto que mucho antes que la idea de una unificación europea, nació la de la unificación mundial. Nacida con el estoicismo, cosmopolita, se encuentra posteriormente en Dante, Francisco de Vitoria, Vico, Wolff y Kant, con otros muchos seguidores. Si bien el concepto de la unidad del género humano, a la que debería corresponder un sistema moral y jurídico igualmente unitario, está lejos de realizarse positivamente, representa un ideal absolutamente válido, meta del desarrollo histórico de la humanidad.

Carlo Cattaneo, discípulo de Romagnesi, fué el primero en formular la idea de los «Estados Unidos de Europa», aunque la idea ya estaba en Giuseppe Mazzini, quien la concilió con la de unidad política nacional. La idea de una unión de los Estados europeos se encuentra hoy muy extendida e inspira numerosas actividades de índole política.

En opinión de Del Vecchio, tres obstáculos principales pueden observarse en este aspecto. El primero, la dificultad de conciliar las ideas de nacionalismo e internacionalismo, cada una de las cuales, llevada a su extremo, impedirán la unificación. El segundo problema consiste en armonizar la igualdad jurídica de los diversos Estados con la disparidad real de su extensión y potencia. La regla que exija la unanimidad para las decisiones